Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Comisión Federal de Competencia Económica
Folio de la solicitud: 1011100017118
Expediente: RRA 5483/18
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

Ciudad de México, a diecisiete de octubre de dos mil dieciocho.

VISTO: El estado que guarda el expediente identificado con el número **RRA 5483/18** relativo al recurso de revisión señalado al rubro, el cual se interpuso en contra de la respuesta emitida por el **Comisión Federal de Competencia Económica,** se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I.- El dieciséis de julio de dos mil dieciocho, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte interesada requirió, **en formato electrónico gratuito**, lo siguiente:

> **Descripción clara de la solicitud de información:** SE SOLICITA LA SIGUIENTE INFORMACIÓN DURANTE EL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE 2014 A LA FECHA DE LA PRESENTE SOLICITUD:
> 1. PROPORCIONAR EL GASTO ANUAL TOTAL POR CONCEPTO DE UNIFORMES, VESTUARIOS, CHAMARRAS, CHALECOS O, EN GENERAL, ROPA PARA SERVIDORES PÚBLICOS.
> 2. PROPORCIONAR NOMBRE DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS A LOS QUE SE LES HA PROPORCIONADO ALGUNA VESTIMENTA, UNIFORME O CUALQUIER ROPA, CONFORME A LO REFERIDO EN EL NUMERAL ANTERIOR.

II.- El catorce de agosto de dos mil dieciocho, a través de la herramienta electrónica habilitada por este Instituto para realizar solicitudes de información pública, mediante oficio si número, del mismo día al de su recepción, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia, y dirigido a la solicitante, el sujeto obligado notificó la respuesta siguiente:

[...]

C. Solicitante

En atención a su solicitud de acceso a la información citada al rubro, presentada ante la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal de Competencia Económica (COFECE), en fecha 16 de julio de 2018, mediante la cual requirió, en la modalidad de entrega por Internet en la Plataforma Nacional de Transparencia, lo siguiente:

[Transcripción íntegra de solicitud de información de mérito]

Con fundamento en los artículos 130, párrafo cuarto, 132, 135 y 136 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública* (LFTAIP); la Dirección General de Administración le comunica que resulta procedente conceder el acceso a la información solicitada, en la modalidad requerida.

En ese sentido, anexo al presente oficio se remite la información requerida.

Finalmente, se le informa que en caso de encontrarse insatisfecho y en términos de los artículos 147 y 148 de la LFTAIP, tiene el derecho de interponer, dentro del plazo de quince días, recurso de revisión ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante la Unidad de Transparencia de esta COFECE.

[...]

El sujeto obligado adjuntó a su oficio de respuesta en copia simple del siguiente documento:

[...]

1.

AÑO	SERVIDORES PÚBLICOS	BRIGADISTAS	TOTAL ANUAL
2016	$ 103,400.00	$ 29,029.00	$ 132,429.00

2017	$ 236,788.25		$ 236,788.25
2018		$ 18,896.40	$ 18,896.40
TOTALES			$ 388,113.65

2.

No.	Servidores Públicos		Brigadistas
1	BUENDIA RODRIGUEZ AGUSTIN		1. Zeferino Hernández Hernández
2	LUCAS TAVIRA CRESCENCIO		2. Karla Gisela Sánchez Nequiz
3	SANCHEZ CAMACHO OSCAR MARIN		3. Israel Solorio Velasco
4	CRUZ CORREA EDUARDO		4. Octavio Juárez Villarreal
5	ALEGRI MORENO JESUS		5. José Antonio Mancilla Chatú
6	TREVIÑO VAZQUEZ HUGO		6. Jesús Moreno Alegri
7	MUÑOZ DURAN SALVADOR		7. Uriel Marín Cristerna
8	GARCIA CAMACHO JOSE MARTIN		8. José Homero de la Fuente Ceja
9	TRINIDAD CASTILLO EDUARDO		9. Saúl Fernández Ibarra
10	ROMERO REYES ANGEL PASCUAL		10. Héctor Jesús Estrada Mendoza
11	ESTRADA MENDOZA HECTOR JESUS		11. Gabriela Pérez Paván
12	VAZQUEZ TOLEDO CESAR MISAEL		12. Rafael Fernández de los Reyes
13	SANCHEZ BADAJOS JAIME EDUARDO		13. Enrique Barbosa Ramírez
14	GARCIA CAMACHO ARMANDO		14. Axel Antonio Ruiz Alonso
15	ALTAMIRANO BAEZA RAFAEL		15. Aurea María Fuentes Morales
16	VAZQUEZSANCHEZJORGE		16 ***
17	ESCOBAR CARRILLO JULIO		17 ***
18	OVIEDO MUÑOZ JUAN MANUEL		18 ***
19	OLGUIN OLVERA JOEL		19. Karla Ixchel León Becerril
20	LOPEZ BALDERAS SIXTO		20. Juan Carlos Zepeda Saavedra
21	ALVAREZ RANGEL BRUNO AGUSTIN		21. Ricardo Aguirre Magallón
22	MARTINEZ HUERTA BENJAMIN		22. Yasser Caballero Martínez
23	DOMINGUEZ GOMEZ CRISTIAN AUGUSTO		23. Ricardo Tadeo Romero Guerrero
24	VAZQUEZ CHAVEZ ABISAY DEL ANGEL		24. Jaime Eduardo Sánchez Bajndajos
25	ANGULO BARAJAS JOSE MANUEL		25. Daniel Alejandro González Tello
26	MATA DEL VALLE JESUS ENRI QUE		26. David Fernández Ibarra
27	REYES VELAZQUEZ LUIS ANTONIO		27. Ana Luisa Cano Balcorta
28	VAZQUEZ JUAREZ JOSE LUIS PEDRO		28. Isaac Jesús Rebollar Furlong
29	FLORES JIMENEZ JOSE OSCAR		29. Diana Hurtado Romeu
30	TEJEDA RIVAS ARTURO		30. Salvador Ulises Cadena Espinoza
31	LUJANO SAL DAÑA OSCAR IVAN		31. Sindy Evelin Zamora Salas
32	CABRERA FLORES JUAN		32. Alfredo Guevara Sandoval
33	MARTINEZ GUZMAN JOSE PEDRO		33. Chrystian Missraim Zaragoza uez
34	VEGA REYES LEONARDO FABIAN		34. Daniel Alfonso Ríos Hernández

35	TREJO GALINDO ALEJANDRA		35. Armando Samuel Álvarez Larios
36	GUZMAN LOPEZ JAQUELINE		36 ***
37	FLORES GUILLEN JOSE SIXTO		37. Eric Felipe Avelino Jaramillo González
38	OVIEDO MUÑOZ DANIEL		38 . Paola Guadalupe González Leyva
39	GARCIA GAMBOA MELECIO		39. Alexandra Fuentes Romero
40	TORRES EDGAR		40. Lizeth Martínez Nagore
43	VÁZQUEZ CHAVEZ ÁNGEL		41. Beatriz Araceli Medina Leal
TOTAL			42 ***
			43. María José Contreras Velasco
			44. Santiago Botero Sierra
			45. Alessandra Ragel Castillo
			46. Astrid Renneé Peralta Gutiérrez
			47. Astrid Reneé Peralta Gutiérrez
			48. Mara de la Paz Alejandra García Tejeda
			49. Ana Karen Almanza Hernández
			50. Ofelia Nayeli Puertas Cruz

*** Información reservada con fundamento en lo establecido en los artículos 113, fracciones V y VI de la LGTAIP y 110 fracciones V y VI de la LFTAIP; vigesimotercero y vigesimocuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; así como en la resolución de fecha 4 de mayo de 2017: https://www.cofece.mx/cofece/images/Transparencia/PNT/Fraccion_48/Resolucion_Ampliacion_reserva-AI.pdf
[...]

III.- El diecisiete de agosto de dos mil dieciocho, la parte inconforme presentó el recurso de revisión, expresando al efecto lo siguiente:

Acto que se recurre y puntos petitorios: Se solicitó a la COFECE información sobre el gasto anual por concepto de uniformes, vestuarios, chamarras, chalecos o, en general, ropa para sus servidores públicos y el nombre de los mismos a los que se les proporciono dicha vestimenta. En respuesta a tal solicitud, se proporcionó la información de manera parcial e incompleta, ya que se solicitó dicha información desde el año 2014; sin embargo, la COFECE sólo proporciono información respecto de los años 2016 y 2017 y lo que transcurre

de 2018, sin pronunciarse sobre la información respecto de 2014 y 2015, o bien, pronunciarse sobre su inexistencia, en caso de que estuviera en ese supuesto.

Asimismo, proporcionó información de manera oculta, sin mayor motivación que la cita de los preceptos mediante los cuales consideró que la información misma es reservada en términos de la LGTAIP y la LFTAIP; sin embargo, no motivó la razón por la cual consideró que dicha información le reviste el carácter de reservada, sino que simplemente se limitó a citar una resolución del Pleno de la COFECE del 4 de mayo de 2017, con el siguiente vínculo:

https://www.cofece.mx/cofece/images/Transparencia/PNT/Fraccion_48/Resolucion_Ampliacion_reserva-AI.pdf

En dicha determinación del Pleno, únicamente hace referencia a diversas atribuciones de la Autoridad Investigadora, sus Direcciones Generales y, en específico, a la Dirección General de Investigaciones de Prácticas Monopólicas Absolutas. Posteriormente, se describe la naturaleza jurídica y económica de dichas prácticas anticompetitivas o acuerdos colusorios y las sanciones correspondientes a las mismas, en términos de la Ley Federal de Competencia Económica y el Código Penal Federal.

Por otro lado, señala que los agentes económicos tienen incentivos para intentar influir u obstaculizar el curso de las investigaciones, pudiendo -algunos de ellos con poder económico y/o político- "ejercer presión sobre el personal relacionado con las funciones inherentes" a dicha Área, lo que les impediría realizar sus funciones de investigación, persecución, supervisión y vigilancia de manera autónoma, con apego a derecho y de forma eficaz.

Como puede advertir ese H. Instituto, la COFECE no brindó razones por la cuales tapo la información solicitada y, en caso de que la misma haya sido cubierta por los argumentos de la resolución de 4 de mayo de 2017, los mismos resultan claramente insostenibles y carentes de cualquier lógica jurídica y/o económica, ya que la COFECE no puede ocultar información de naturaleza pública, argumentando un supuesto riesgo -claramente NO EMINENTE NI LATENTE-en el actuar de sus servidores públicos.

Así, resulta fuera de lógica que la COFECE oculte el nombre de los servidores públicos que forman parte de la Dirección General de Investigaciones de Prácticas Monopólicas Absolutas por el hecho de ser objeto de presiones, mismas presiones que podrían enfrentarse el resto de los servidores públicos que forman parte de las otras Direcciones Generales de la Autoridad Investigadora, de los que sustancian el procedimiento seguido en forma de juicio en su Secretaría Técnica o incluso de los Comisionados, servidores públicos que toman las decisiones finales en los procedimientos de competencia.

En este tenor, las actividades que realizan en la autoridad investigadora son similares a las realizadas por servidores públicos de otras autoridades, como lo son aquellos que forman parte del Instituto Federal de Telecomunicaciones -que incluso realizan las mismas actividades que la COFECE en los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión y aplican el mismo ordenamiento: Ley Federal de Competencia Económica-; los agentes y fiscales de ministerios públicos de procuradurías de justicia estatales y federales; servidores públicos de PROFECO; servidores públicos de PROFEPA; servidores públicos del INAI; servidores públicos del SAT, entre otros más.

Por tanto, la COFECE no fundó ni motivó su omisión en proporcionar la información solicitada de manera completa y exhaustiva.

IV.- El diecisiete de agosto de dos mil dieciocho, el Comisionado Presidente asignó el número de expediente **RRA 5483/18** al recurso de revisión y, de conformidad con el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó al Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford, para efectos del artículo 156, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

V.- El veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho, el Comisionado Ponente, a través de su Secretario de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información, acordó la admisión del recurso de revisión que nos ocupa, requiriendo a la **Comisión Federal de Competencia Económica** para que se manifestara al respecto. Asimismo, ordenó hacer

del conocimiento de las partes su derecho de audiencia, a presentar alegatos y ofrecer pruebas.

El veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se notificó el acuerdo señalado en el párrafo anterior al sujeto obligado y a la parte recurrente mediante correo electrónico.

VI.- El cuatro de septiembre dos mil dieciocho, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación, este Instituto recibió el oficio de alegatos, del tres del mismo mes y año, suscrito por el Comité de Transparencia, y dirigido al Comisionado Ponente, en donde se aprecia lo siguiente:

[...]

ANTECEDENTES

PRIMERO. Analizadas las constancias que integran el expediente en que se actúa, es posible desprender los siguientes hechos:

I. El 16 de julio de 2018, se recibió en la Unidad de Transparencia de esta COFECE, la solicitud de acceso a la información 1011100017118 por medio de la cual el particular requirió lo siguiente:

[Transcripción íntegra de la solicitud de acceso a la información pública]

II. El 14 de agosto de 2018, se notificó al particular la respuesta emitida por la Dirección General de Administración a la solicitud, mediante oficio suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia en los siguientes términos:

"[...]

Con fundamento en los artículos 130, párrafo cuarto, 132, 135 y 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); la Dirección General de Administración le comunica que resulta procedente conceder el acceso a la información solicitada, en la modalidad requerida.

En ese sentido, anexo al presente oficio se remite la información requerida.
[...]"

En el documento anexo se remitió la información correspondiente al gasto del año 2016 al 2018, así como el listado de servidores públicos a los que se les ha proporcionado alguna vestimenta.

III. El 17 de agosto de 2018, el particular interpuso un recurso de revisión en el cual manifestó lo siguiente:

[Transcripción íntegra del recurso de revisión]

IV. El 24 de agosto de 2018, se notificó, a este Comité de Transparencia, el acuerdo de admisión del recurso de revisión interpuesto por el solicitante en contra de la respuesta a su solicitud de acceso a la información señalada al rubro.

ALEGATOS

Primero. Del análisis del recurso de revisión, es posible advertir que el recurrente expuso dos agravios, el primero, tendiente a combatir la entrega de información incompleta, el cual afecta el procedimiento de acceso a la información desde su origen, por lo que resulta procedente verificar el procedimiento de atención a las solicitudes de acceso a la información que establece la LFTAIP, mismo que dispone lo siguiente:

> ***Artículo 130.*** *Las Unidades de Transparencia auxiliarán a los particulares en la elaboración de las solicitudes de acceso a la información, en particular en los casos en que el solicitante no sepa leer ni escribir. Cuando la información solicitada no sea competencia del sujeto obligado ante el cual se presente la solicitud de acceso, la Unidad de Transparencia orientará al particular sobre los posibles sujetos obligados competentes.*

Si la solicitud es presentada ante un Área distinta a la Unidad de Transparencia, aquélla tendrá la obligación de indicar al particular la ubicación física de la Unidad de Transparencia. En ningún caso la entrega de información estará condicionada a que se motive o justifique su utilización, ni se requerirá demostrar interés alguno.

Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

***Artículo 132.** Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.*

En caso de que el solicitante requiera la información en un formato electrónico específico o consista en bases de datos, los sujetos obligados deberán entregarla en el mismo o en el que originalmente se encuentre, privilegiando su entrega en formatos abiertos, salvo que exista impedimento justificado.

***Artículo 133.** Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*

***Artículo 135.** La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.*

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser

aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.

Artículo 136. *El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.*

De to anterior, se desprende que:

• Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla, para que realicen una búsqueda exhaustiva de la misma.

• Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones.

• La respuesta deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días, contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud Excepcionalmente, podrá ampliarse el plazo por diez días mas, siempre que existan razones fundadas y motivadas.

• El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envió elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

• En caso de que la información ya esté disponible al público en medios impresos o en formatos electrónicos disponibles en Internet, se le hará saber por el medio requerido la fuente, el lugar y forma en que se puede consultar, reproducir o adquirir dicha información, en un plazo no mayor a cinco días.

Como se advierte de lo anterior, la Unidad de Transparencia debe garantizar que la solicitud de acceso a la información se turne a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con las facultades, competencias funciones, con el objeto de que dichas áreas realicen una búsqueda exhaustiva de la información requerida.

Al respecto, como se señaló en el numeral II de los Antecedentes del presente escrito, en atención al tipo de información requerida, la Unidad de Transparencia turno la solicitud de mérito a la Dirección General de Administración, misma que realizó una búsqueda de la información requerida en sus archivos y otorgó el acceso a la información con la que cuenta, no obstante, toda vez que durante los años 2014 y 2015 no se realizó ningún gasto por concepto de uniformes, vestuarios, chamarlas, chalecos o, en general ropa para servidores públicos, ésta no se reportó.

Ahora bien, una vez notificado el recurso de revisión, la Dirección General de Administración remitió a este Comité de Transparencia su oficio de inexistencia de la información requerida en el periodo del año 2014 al 2015, razón por la que en términos los artículos 141 y 143 de la LFTAIP se confirmó la inexistencia y la resolución se notifica al particular en alcance a la respuesta inicial.

Segundo. Ahora bien, por lo que corresponde al **segundo agravio**, el particular manifestó su inconformidad con la información que se encuentra testada en el documento que le fue proporcionado.

Al respecto, se informa que la clasificación de los nombres de los servidores públicos adscritos a la Dirección General de Inteligencia de Mercados o a la Dirección General de Investigaciones de Prácticas Monopólicas Absolutas, fue realizada por la Autoridad Investigadora como se observa en la Resolución de Ampliación de Plazo de Reserva, de fecha de 4 mayo de 2017, misma que se encuentra a disposición de cualquier ciudadano en el hipervínculo que aparece en la respuesta otorgada.

En ese sentido, el penúltimo párrafo del artículo 64 de la LFTAIP establece

> ***Artículo 64.*** *En cada sujeto obligado se integrará un Comité de Transparencia colegiado e integrado por un número impar, designado por el titular u órgano colegiado supremo, según se trate.*
>
> *(...)*
> *El Centro de Investigación y Seguridad Nacional; el Centro Nacional de Planeación, Análisis e Información para el Combate a la Delincuencia; el Centro Federal de Protección a*

Personas; las Divisiones de Inteligencia e Investigación de la Policía Federal; la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada; la Unidad de Inteligencia Financiera; el Estado Mayor Presidencial, el Estado Mayor de la Defensa Nacional, el Estado Mayor General de la Armada, ***la Autoridad Investigadora de la Comisión Federal de Competencia Económica*** *y la del Instituto Federal de* ***Telecomunicaciones o bien, las unidades administrativas que los sustituyan, no estarán sujetos a la autoridad de los Comités de Transparencia a que se refiere el presente artículo, siendo sus funciones responsabilidad exclusiva del titular de la propia entidad o unidad administrativa.***
(...)

En virtud de to anterior y toda vez que la clasificación que realice cualquier Unidad Administrativa de la Autoridad Investigadora no estará sujeta a este Comité de Transparencia, los que suscriben se encuentran imposibilitados para pronunciarse o bien confirmar. modificar o revocar la clasificación de la información relativa a la Dirección General de Inteligencia de 'Mercados o a la Dirección General de Investigaciones de Prácticas Monopólicas Absolutas, ambas adscritas a la propia Autoridad Investigadora ya que fue esta ultima la que realizó la clasificación de la información con el carácter de reservada.

Ahora bien, tomando en consideración los "precedentes identificados con los números expediente RRA 1860/16, tramitado en la Ponencia del Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov y RRA 6836/17, a cargo de la Comisionada María Patricia Kurzcyn Villalobos, ambos en contra de esta COFECE, es posible advertir que los datos de los servidores públicos cuyas actividades están dirigidas a tramitar las investigaciones por prácticas monopólicas absolutas, los procedimientos correspondientes al beneficio de reducción del importe de multas, y/o a realizar y tramitar las investigaciones por prácticas monopólicas relativas o concentraciones ilícitas, son susceptibles de ser clasificados.

En ese tenor, las demás unidades administrativas de esta COFECE deben atender la naturaleza de esa información, sin que precisamente sean ellas o este Comité de Transparencia quienes se pronuncien al respecto, por lo anterior, en el documento anexo a la respuesta de la solicitud que nos ocupa, se informó al particular la razón por la que se testó la información y se otorgó el hipervínculo a la resolución de fecha 04 de mayo de 2017

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se advierte que este sujeto obligado, en alcance a la respuesta otorgada, cumplió a cabalidad el procedimiento establecido en la LFTAIP en ese sentido,

A usted Comisionado Ponente, respetuosamente le solicitamos

PRIMERO. Tener por hechas las manifestaciones, en los términos del presente escrito, rindiendo los alegatos requeridos en el acuerdo de admisión.

SEGUNDO. En caso de determinarse la celebración de la audiencia que marca el artículo 156, fracción V de la LFTAIP, señale el lugar o medio, día y hora para su celebración.

TERCERO. Para efectos de lo anterior, se solicita tener por acreditados para dicha audiencia, como representantes de la Unidad de Transparencia de esta COFECE a los CC. Walter Westphal Oberschmidt, Erika Alejandra Hernández Martínez y Néstor Daniel Mejía Soto, en forma conjunta o separada, para todos los efectos a que haya Lugar.

CUARTO. En su oportunidad, dictar la resolución correspondiente en la que se sobresea en parte el recurso de revisión, en términos de los artículos 157, fracción I y 162, fracción III de la LFTAIP, ya que este sujeto obligado **modifico parte de su respuesta de forma tal que el primer agravio del medio de impugnación que nos ocupa quedo sin materia** y se confirme el resto de la misma.
[...]

Al oficio de alegatos, el sujeto obligado adjuntó copia simple de los siguientes documentos:

- Impresión de pantalla de correo electrónico del cuatro de septiembre de dos mil dieciocho, enviado por parte de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado a la cuenta del ahora recurrente.

- Resolución de Inexistencia, del tres de septiembre de dos mil dieciocho, suscrita por el Comité de Transparencia del sujeto obligado, en la que se manifiesta lo siguiente:

[...]

RESOLUCIÓN DE INEXISTENCIA

Visto el oficio remitido por la Dirección General de Administración, este Comité de Transparencia de la Comisión Federal de Competencia Económica (COFECE), con fundamento en los artículos 65, fracción II, 141 y 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); y de conformidad con los artículos 11, 12 y 65 del Reglamento de Transparencia y, Acceso a la Información, Protección de Datos Personales de la COFECE y con el oficio de suplencia OIC/582/2017; emite la presente resolución con base en los siguientes:

Primero. El 16 de julio de 2018. el particular presentó una solicitud de acceso a la información mediante la cual requirió en la modalidad de entrega por Internet en la Plataforma Nacional de Transparencia lo siguiente:

[Transcripción íntegra de la solicitud de acceso a la información]

Segundo. El 14 de agosto de 2018, se notificó al particular la respuesta a su solicitud de acceso a la información, mediante oficio emitido por el Titular de la Unidad de Transparencia.

Tercero. El 17 de agosto de 2018, el particular interpuso su recurso de revisión en el cual una de sus inconformidades fue la falta de entrega de la información correspondiente a los años 2014 y 2015.

Cuarto. El 24 de agosto de 2018, se notificó, a este Comité de Transparencia, el acuerdo de admisión del recurso de revisión RRA 5483/18, interpuesto por el solicitante en contra de la respuesta a su solicitud de acceso a la información señalada al rubro

Quinto. El 28 de agosto de 2018, en atención al recurso de revisión RRA 5483/18. La Dirección General de Administración manifestó lo siguiente:

(...)
se hace de su conocimiento que, con fundamento en el artículo 38, fracción XXX, de Estatuto Orgánico de la COFECE, esta Unidad Administrativa es competente para atender la solicitud de mérito, no obstante, derivado de una búsqueda exhaustiva de la información requerida en los archivos con los que se cuenta, para los años 2014 y 2015 de "1. PROPORCIONAR EL GASTO ANUAL TOTAL POR CONCEPTO DE UNIFORMES, VESTUARIOS, CHAMARRAS, CHALECOS O, EN GENERAL, ROPA PARA SERVIDORES PÚBLICOS. 2. PROPORCIONAR NOMBRE DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS A LOS QUE SE LES HA PROPORCIONADO ALGUNA VESTIMENTA, UNIFORME O CUALQUIER ROPA, CONFORME A LO REFERIDO EN EL NUMERAL ANTERIOR", se obtuvo coma resultado la inexistencia de la misma.

Al respecto, la Directora General Adjunta de Recursos Materiales, Adquisiciones y Servicios, manifestó que la información es inexistente ya que de los archivos con los que cuenta, no se desprende algún gasto por conceptos de uniformes, vestuarios, chamarras, chalecos o, en general, ropa para servidores públicos durante los años 2014 y 2015, razón por la que en la respuesta inicial no se proporcionó dicha información.

No obstante. a efecto de dar certeza al particular sobre la búsqueda exhaustiva de la información requerida en el periodo señalados, solicito este Comité de Transparencia que, en los términos de los artículos 141 y 143 de la Ley Federal de Transparencia y Access a la Información Pública, confirme la inexistencia de la información requerida para el periodo de 2014 a 2015.

CONSIDERACIONES DE DERECHO

Primero. En atención a la fracción I, del artículo 141 de la LFTAIP, este Comité de Transparencia analizó el oficio remitido por la Dirección General de Administración del cual es posible advertir que de conformidad con el artículo 38 fracción XXX, del Estatuto Orgánico de la COFECE es competente para atender la solicitud.

Segundo. Con fundamento en el artículo 143 de la LFTAIP este Comité de Transparencia tiene constancia que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustiva, además, la Directora General Adjunta de Recursos Materiales, Adquisiciones y Servicios, manifestó que la información es inexistente ya que de los archivos con los que cuenta, no se desprende

algún gasto por concepto de uniformes, vestuarios, chamarras, chalecos o, en general, ropa para servidores públicos durante los amos 2014 y 2015.

Tercero. Este Comité no dictó medidas adicionales para localizar la información declarada como inexistente por la Dirección General de Administración, ya que la inexistencia resulta evidente, dado que de los archivos con los que cuenta, no se desprende algún gasto por concepto de uniformes, vestuarios, chamarras, chalecos o, en general, ropa para servidores públicos durante los años 2014 y 2015. En ese sentido, resulta aplicable el siguiente precedente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. que es de la literalidad siguiente:

> *Inexistencia de la información. El Comité de Acceso a la Información puede declararla ante su evidencia, sin necesidad de dictar medidas para su localización. Los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 30, segundo párrafo, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Access a la Información Pública Gubernamental, disponen que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la respectiva Unidad Administrativa, se deberá remitir al Comité la solicitud de Acceso y el oficio donde se manifiesta tal circunstancia para que este analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar; en la Unidad Administrativa correspondiente el documento solicitado y. de no encontrarlo, expida una resolución que confirme la inexistencia del mismo. Ella no obsta para concluir que cuando la referida Unidad señala, o el mencionado Comité advierte que el documento solicitado no existe en virtud de que no tuvo lugar el alto cuya realización supuestamente se refleja en aquel, resulta innecesario dictar alguna medida para localizar la información respectiva. al evidenciarse su inexistencia.*
>
> *Clasificación de Información 35/2004-J. 15 de noviembre de 2004. Unanimidad de votos*

Cuarto. En razón de lo analizado en las consideraciones anteriores, no es posible ordenar la generación o reposición de la información ya que de los archivos con los que cuenta la Dirección General de Administración, no se desprende algún gasto por conceptos de uniformes, vestuarios, chamarras, chalecos o, en general, ropa para servidores públicos durante los años 2014 y 2015.

Por todo lo antes expuesto, se procede a dictar los siguientes

RESOLUTIVOS

Primero. Se confirma la inexistencia de la información solicitada durante los años 2014 y 2015.

Segundo. Notifíquese al solicitante la presente resolución, así como el oficio remitido por la Dirección General de Administración de fecha 28 de agosto de 2018.
[...]

- Oficio de inexistencia número DGA-2018-182, del veintiocho de agosto de dos mil dieciocho, suscrito por el Director General de Administración del sujeto obligado, el cual a la letra señala:

[...]
En atención al recurso de revisión **RRA 5483/18,** notificado a esta Comisión Federal de Competencia Económica (COFECE) en fecha 24 de agosto de 2018, se hace de su conocimiento que, con fundamento en el artículo 38, fracción XXX, del Estatuto Orgánico de la COFECE, esta Unidad Administrativa es competente para atender la solicitud de mérito, no obstante, derivado de una búsqueda exhaustiva de la información requerida en los archivos con los que se cuenta, para los años 2014 y 2015 de *"1. PROPORCIONAR EL GASTO ANUAL TOTAL POR CONCEPTO DE UNIFORMES, VESTUARIOS, CHAMARRAS, CHALECOS O, EN GENERAL, ROPA PARA SERVIDORES PUBLICOS. 2. PROPORCIONAR NOMBRE DE LOS SERVIDORES PUBLICOS A LOS QUE SE LES HA PROPORCIONADO ALGUNA VESTIMENTA, UNIFORME O CAUALQUIER ROPA, CONFORME A LO REFERIDO EN EL NUMERAL ANTERIOR"*, se obtuvo como resultado la inexistencia de la misma.

Al respecto, la Directora General Adjunta de Recursos Materiales, Adquisiciones y Servicios, manifestó que la información es inexistente ya que de los archivos con los que cuenta, no se desprende algún gasto por concepto de uniformes, vestuarios, chamarras, chalecos o, en general, ropa para servidores públicos durante los años 2014 y 2015, razón por la que en la respuesta inicial no se proporcionó dicha información.

> No obstante, a efecto de dar certeza al particular sobre la búsqueda exhaustiva de la información requerida en el periodo señalado, solicito a ese Comité de Transparencia que, en términos de los artículos 141 y 143 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, confirme la inexistencia de la información requerida para el periodo de 2014 a 2015.
> [...]

VII. El cuatro de septiembre de dos mil dieciocho, este Instituto recibió copia de conocimiento de correo electrónico enviado por la Unidad de Transparencia del sujeto obligado a la cuenta designada por el recurrente para oír y recibir notificaciones, en el cual manifestó lo siguiente:

> [...]
> En atención a su recurso de revisión identificado con el número de expediente RRA 5483/18, se le remite la resolución de inexistencia de la información requerida para los años 2014 y 2015 ya que durante ese periodo no se realizó ningún gasto relacionado con el tema de la solicitud que nos ocupa.
> [...]

El sujeto obligado adjunto al correo de referencia copia simple de la Resolución de Inexistencia del tres de septiembre de dos mil dieciocho, suscrita por el Comité de Transparencia del sujeto obligado, misma que fue referida en el numeral inmediato anterior.

VIII.- El cinco de octubre de dos mil dieciocho, se determinó el cierre de instrucción del presente medio impugnativo, donde a su vez se tuvieron por formulados los alegatos del sujeto obligado, y ofrecidas las probanzas que al mismo adjuntó; no así en lo referente a

la parte recurrente, quien fue omisa en desahogar la carga procesal de mérito por lo que se tuvo por precluído su derecho.

El ocho de octubre de dos mil dieciocho, mediante el Sistema denominado "Herramienta de Comunicación", se notificó el acuerdo señalado en el párrafo anterior al sujeto obligado y a la parte recurrente, el mismo día a través de los estrados de este Instituto.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente y que las pruebas documentales que obran en autos se desahogaron por su propia y especial naturaleza y que no existe diligencia pendiente de desahogo, se ordenó emitir la resolución que conforme derecho proceda, de acuerdo con los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. El Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, es competente para conocer del asunto, de conformidad con lo ordenado por los artículos 6°, apartado A, fracción VIII de la Constitución Política de lo Estados Unidos Mexicanos; Transitorio Octavo del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la propia Carta Magna, publicado el siete de febrero de dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación; los artículos 3°, fracción XIII y el Transitorio Primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los artículos 21 fracción II, 147, 148, 151 y 156 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública publicada en el Diario Oficial de la Federación el nueve de mayo de dos mil dieciséis, además de los artículos 12, fracciones I, V y XXXV, 18, fracciones XIV y XVI del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de

Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de enero de dos mil diecisiete.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente atento a lo establecido en las siguientes tesis de jurisprudencia, emitidas por el Poder Judicial de la Federación que a la letra establecen lo siguiente:

Registro No. 395571
Localización:
Quinta Época
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Apéndice de 1985
Parte VIII
Materia(s): Común
Tesis: 158
Página: 262

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Quinta Época: Tomo XVI, pág. 1518. Amparo en revisión. Herrmann Walterio. 29 de junio de 1925. Unanimidad de 10 votos. En la publicación no se menciona el nombre del ponente. Tomo XIX, pág. 311. Amparo en revisión 2651/25. Páez de Ronquillo María de Jesús. 21 de agosto de 1926. Unanimidad de 9 votos. En la publicación no se menciona el nombre del ponente.

Tomo XXII, pág. 195. Amparo en revisión 1301/24/1ra. Fierro Guevara Ignacio. 24 de enero de 1928. Unanimidad de 10 votos. En la publicación no se menciona el nombre del ponente.
Tomo XXII, pág. 200. Amparo en revisión 552/27. "C. Fernández Hnos. y Cía". 24 de enero de 1928. Mayoría de 9 votos. Disidente: F. Díaz Lombardo. En la publicación no se menciona el nombre del ponente.
Tomo XXII, pág. 248. Amparo en revisión 1206/27. Cervecería Moctezuma, S. A. 28 de enero de 1928. Unanimidad de 8 votos. En la publicación no se menciona el nombre del ponente.
Nota: El nombre del quejoso del primer precedente se publica como Herman en los diferentes Apéndices.

Registro No. 168387
Localización:
Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVIII, Diciembre de 2008
Página: 242
Tesis: 2a./J. 186/2008
Jurisprudencia
Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la

Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.
Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión en que se actúa, se observa que el sujeto obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Organismo Autónomo tampoco advierte la actualización de alguna de las previstas en el artículo 161, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública o su normatividad supletoria.

No obstante, durante la sustanciación del presente recurso de revisión, la Comisión Federal de Competencia Económica, notificó el cuatro de septiembre de dos mil dieciocho al recurrente una respuesta en alcance, al medio señalado para oír y recibir notificaciones en el medio de impugnación que nos ocupa. En razón de lo anterior, podría actualizarse la causal de sobreseimiento establecida en el artículo 162, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dicho precepto legal prevé que el recurso de revisión será sobreseído cuando:

[...]
Artículo 162. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:
...

III. **El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia,** o
[...]

Por ende, para que proceda el sobreseimiento del presente medio de impugnación, en todo o en parte, conforme a la fracción III del citado artículo, es necesario que, durante su sustanciación, **el sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que quede sin materia.**

A efecto de identificar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente conocer la solicitud de información, la respuesta inicial y los agravios del recurrente.

En tal sentido, en la solicitud de información **el particular requirió a la Comisión Federal de Competencia Económica**, que le proporcionará del periodo comprendido del 2014 al 16 de julio de 2018, lo siguiente:

1) El gasto anual total por concepto de uniformes, vestuarios, chamarras, chalecos o, en general, ropa para servidores públicos;

2) Nombre de los servidores públicos a los que se les ha proporcionado alguna vestimenta, uniforme o cualquier ropa, conforme a lo referido en el numeral anterior.

Al respecto, **mediante respuesta inicial** el sujeto obligado a través de la Dirección General de Administración, del contenido 1), facilitó al recurrente una tabla que contiene los rubros siguientes: año (2016 a 2018); servidores públicos; brigadistas; y total anual.

Por otro lado, del contenido 2), el sujeto obligado proporcionó al particular una relación de servidores públicos (43 registros) y brigadistas (50 registros), en la cual, testó el nombre de 5 brigadistas, al tratarse de información reservada con fundamento en lo establecido en los artículos 113, fracciones V y VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 110 fracciones V y VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y aludió a la resolución del cuatro de mayo de dos mil diecisiete, facilitándole al recurrente el vínculo para acceder a la misma.

Al interponer recurso de revisión, el recurrente manifestó **inconformidad con la reserva de los nombres testados** y, a su vez, se inconformó debido a que el sujeto obligado entregó **información incompleta, ya que omitió pronunciarse de los ejercicios 2014 y 2015,** o bien, pronunciarse sobre su inexistencia, en caso de que estuviera en ese supuesto.

Conforme a lo referido, se aprecia que respecto del contenido 1), el particular solo se inconformó con la falta de entrega de la información de su interés de los ejercicios 2014 y 2015, por lo que, no manifestó inconformidad alguna por la respuesta otorgada por el

sujeto obligado de los años 2016, 2017 y 2018; asimismo, únicamente impugna la reserva de los nombres testados, sin manifestar inconformidad alguna respecto del resto de los nombres entregados. Por lo tanto, esta parte de la respuesta que no fue impugnada por el recurrente quedó intocada, y se traduce en actos consentidos de manera tacita, por lo que, la atención a dichos requerimientos no será materia de estudio.

Sirve de sustento lo dispuesto en la Jurisprudencia y Tesis aislada, emitidas ambas, por el Poder Judicial de la Federación que a continuación se citan:

> Registro No. 204707
> Localización: Novena Época
> Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
> Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
> II, Agosto de 1995
> Página: 291
> Tesis: VI.2o. J/21
> **Jurisprudencia** Materia(s): Común
>
> **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE.** Se presumen así, para los efectos del amparo, **los actos del orden** civil y **administrativo**, que **no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.**
>
> SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.
> Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.
> Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.
> Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.
Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

No. Registro: 219,095
Tesis aislada
Materia(s): Común
Octava Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
IX, Junio de 1992
Tesis: Página: 364

CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO.

Atento a lo dispuesto en el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, el juicio constitucional es improcedente contra actos consentidos tácitamente, reputando como tales los no reclamados dentro de los plazos establecidos en los artículos 21, 22 y 218 de ese ordenamiento, excepto en los casos consignados expresamente en materia de amparo contra leyes. Esta norma jurídica tiene su explicación y su fundamento racional en esta presunción humana: cuando una persona sufre una afectación con un acto de autoridad y tiene la posibilidad legal de impugnar ese acto en el juicio de amparo dentro de un plazo perentorio determinado, y no obstante deja pasar el término sin presentar la demanda, esta conducta en tales circunstancias revela conformidad con el acto. En el ámbito y para los efectos del amparo, el razonamiento contiene los hechos conocidos siguientes: a) Un acto de autoridad; b) Una persona afectada por tal acto; c) La posibilidad legal para dicha persona de promover el juicio de amparo contra el acto en mención; d) El establecimiento en la ley de un plazo perentorio para el ejercicio de la acción; y e) El transcurso de ese lapso sin haberse presentado la demanda. Todos estos elementos deben concurrir necesariamente para la validez de la presunción, pues la falta de alguno impide la reunión de lo indispensable para estimar el hecho desconocido como una consecuencia lógica y natural de los hechos conocidos. Así, ante la inexistencia del acto de autoridad faltaría el objeto sobre el cual pudiera recaer la acción de consentimiento; si no hubiera una persona

afectada faltaría el sujeto de la acción; si la ley no confiere la posibilidad de ocurrir en demanda de la justicia federal, la omisión de tal demanda no puede servir de base para estimar la conformidad del afectado con el acto de autoridad, en tanto no pueda encausar su inconformidad por ese medio; y si la ley no fija un plazo perentorio para deducir la acción de amparo o habiéndolo fijado éste no ha transcurrido, la no presentación de la demanda no puede revelar con certeza y claridad la aquiescencia del acto de autoridad en su contenido y consecuencias, al subsistir la posibilidad de entablar la contienda.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo en revisión 358/92. José Fernández Gamiño. 23 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Aurora Rojas Bonilla.
Amparo en revisión 421/92. Rodolfo Aguirre Medina. 19 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: J. Jesús Contreras Coria.
Amparo en revisión 704/90. Fernando Carvajal. 11 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Jaime Uriel Torres Hernández.
Octava Época, Tomo VI, Segunda Parte-1, página 113.

Precisado lo previo, se analizará la respuesta emitida en alcance por el sujeto obligado, con el fin de determinar si la misma satisface el medio de impugnación conforme al agravio del recurrente.

Así pues, en relación con la reserva del nombre de los 5 brigadistas, mediante respuesta complementaria el sujeto obligado no modificó los términos de su respuesta inicial, ya que, al rendir alegatos reiteró dicha reserva conforme con lo dispuesto en el artículo 110 fracciones V y VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Sin embargo, respecto del **contenido 1)**, relativo al **gasto anual total por concepto de uniformes, vestuarios, chamarras, chalecos o, en general, ropa para servidores públicos de los ejercicios 2014 y 2015**, a través de respuesta en alcance, el sujeto

obligado comunicó al recurrente que turnó dicho requerimiento a la Dirección General de Administración, quien realizó una búsqueda de la información requerida en sus archivos y manifestó que, de tales años **no se realizó ningún gasto por concepto de uniformes, vestuarios, chamarlas, chalecos o, en general ropa para servidores públicos, ésta no se reportó.**

Asimismo, la Directora General Adjunta de Recursos Materiales, Adquisiciones y Servicios, manifestó que la información es inexistente ya que de los archivos con los que cuenta, **no se desprende algún gasto por conceptos de uniformes, vestuarios, chamarras, chalecos o, en general, ropa para servidores públicos durante los años 2014 y 2015**, razón por la que en la respuesta inicial no se proporcionó dicha información.

Aunado a ello, la Comisión Federal de Competencia Económica, facilitó al particular la Resolución de inexistencia del tres de septiembre de dos mil dieciocho, en la cual, el Comité de Transparencia confirmó la inexistencia del gasto anual total por concepto de uniformes, vestuarios, chamarras, chalecos o, en general, ropa para servidores públicos de los ejercicios 2014 y 2015.

En tal resolución se destacó que el Comité no dictó medidas adicionales para localizar la información declarada como inexistente por la Dirección General de Administración, ya que la inexistencia resulta evidente, dado que de los archivos con los que cuenta, no se desprende algún gasto por concepto de uniformes, vestuarios, chamarras, chalecos o, en general, ropa para servidores públicos durante los años 2014 y 2015.

Conforme a lo previo, se advierte que el sujeto obligado gestionó la solicitud en la Dirección General de Administración y la Dirección General Adjunta de Recursos Materiales, Adquisiciones y Servicios, unidades administrativas competentes para atender el requerimiento de información de referencia.

Ello es así, ya que, a la **Dirección General de Administración** a través de la **Dirección General Adjunta de Recursos Materiales, Adquisiciones y Servicios**, le corresponde aplicar las medidas técnicas y administrativas en materia de recursos materiales; atender las necesidades administrativas de información interna y externa, en materia de recursos materiales; autorizar y supervisar el ejercicio del gasto, conforme a lo dispuesto en el artículo 33 del Reglamento Interior de la Comisión Federal de Competencia Económica, por lo que, tiene conocimiento del ejercicio del gasto anual por concepto de vestimenta adquirida en el periodo del interés del recurrente.

Por lo tanto, la respuesta al contenido 1), facilitada por el sujeto obligado durante la sustanciación del presente medio de impugnación brinda certeza jurídica al recurrente, debido a que **se cumplió con el procedimiento de búsqueda** que deben seguir los sujetos obligados para localizar la información solicitada, previsto en el artículo 133, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual prevé que las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

De tal manera, durante la sustanciación del presente medio de impugnación, **las unidades administrativas competentes**, a saber, la Dirección General de Administración, y la Dirección General Adjunta de Recursos Materiales, Adquisiciones y Servicios, después de llevar a cabo una búsqueda exhaustiva en sus archivos, **comunicaron al particular que en los ejercicios 2014 y 2015 no se realizó ningún gasto por concepto de uniformes, vestuarios, chamarlas, chalecos o, en general ropa para servidores públicos.**

En tal virtud, al no realizarse ningún gasto por concepto de uniformes, vestuarios, chamarlas, chalecos o, en general ropa para servidores públicos en los ejercicios 2014 y 2015, no se desprenda obligación por parte de la Comisión Federal de Competencia Económica, de detentar la información del interés del recurrente, requerida en el numeral 1), por lo que, resulta procedente la inexistencia invocada.

Consecuentemente, no se advierte obligación alguna por parte de la Comisión Federal de Competencia Económica de contar con lo solicitado respecto de los ejercicios 2014 y 2015; ni se localizaron elementos de convicción que permitan suponer que dicha información deba existir como un mandato normativo; por lo tanto, es posible determinar que, en el caso en concreto, **resulta aplicable el Criterio 07/17**, emitido por el Pleno de este Instituto, el cual señala:

> **Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información.** La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre

> otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.

En suma, resulta procedente la inexistencia de lo requerido en el contenido 1), por cuanto hace a los ejercicios 2014 y 2015, atendiendo a que el sujeto obligado a través de las unidades administrativas competentes ya manifestó que no detenta la información peticionada, en virtud de que, no se realizó ningún gasto por concepto de uniformes, vestuarios, chamarlas, chalecos o, en general ropa para servidores públicos. Por ende, con la respuesta complementaria **se satisfizo esta parte de la inconformidad del recurrente.**

En ese orden de ideas, se colige que no es posible sobreseer el presente medio de impugnación, debido a que, si bien con la respuesta complementaria se satisfizo una parte del agravio, atendiendo el contenido 1) de la solicitud de información, lo cierto es que subsiste la inconformidad del recurrente, relacionada con la clasificación de los nombres de brigadistas testados al ser reservados.

Así pues, **con fundamento en lo dispuesto el artículo 162, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se sobresee únicamente en parte el recurso de revisión,** respecto del agravio relativo a que el sujeto obligado entregó información incompleta, ya que omitió pronunciarse de los

ejercicios 2014 y 2015, ya que, ha sido acreditado que tal agravio fue solventado, atendiéndose así el contenido 1).

Por consiguiente, es dable entrar al estudio de fondo del presente medio de impugnación.

TERCERO. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Comisión Federal de Competencia Económica, misma que se detalla en el Resultando II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente y, en su caso, determinar si resulta procedente ordenar la entrega de la misma, de conformidad con lo dispuesto por la Ley en la materia.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del sujeto obligado de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley se tratarán en capítulos independientes.

CUARTO. A efecto de dilucidar con claridad la controversia planteada, este Instituto considera pertinente ilustrar el contenido de la solicitud de acceso a la información pública que dio lugar al presente medio de impugnación, la respuesta dada por el sujeto obligado recurrido, así como el agravio esgrimido por la parte recurrente, en la siguiente tabla:

SOLICITUD	RESPUESTA	AGRAVIO
Modalidad de entrega: **medio electrónico.** El particular **requirió a la Comisión**	**Dirección General de Administración**	

<table>
<tr>
<td>Federal de Competencia Económica, del periodo comprendido del 2014 al 16 de julio de 2018, lo siguiente:

1) El gasto anual total por concepto de uniformes, vestuarios, chamarras, chalecos o, en general, ropa para servidores públicos;</td>
<td>Se facilitó al recurrente una tabla que contiene los rubros siguientes: año (2016 a 2018); servidores públicos; brigadistas; y total anual.

<table>
<tr><th>AÑO</th><th>SERVIDORES PÚBLICOS</th><th>BRIGADISTAS</th><th>TOTAL ANUAL</th></tr>
<tr><td>2016</td><td>$ 103,400.00</td><td>$ 29,029.00</td><td>$ 132,429.00</td></tr>
<tr><td>2017</td><td>$ 236,788.25</td><td></td><td>$ 236,788.25</td></tr>
<tr><td>2018</td><td></td><td>$ 18,896.40</td><td>$ 18,896.40</td></tr>
<tr><td colspan="3">TOTALES</td><td>$ 388,113.65</td></tr>
</table>
</td>
<td>La inconformidad con este contenido de información ya fue sobreseída en el Considerando Segundo</td>
</tr>
<tr>
<td>2) Nombre de los servidores públicos a los que se les ha proporcionado alguna vestimenta, uniforme o cualquier ropa, conforme a lo referido en el numeral anterior</td>
<td>Se proporcionó al particular una relación de servidores públicos (43 registros) y brigadistas (50 registros), en la cual, se testó el nombre de 5 brigadistas, al tratarse de información reservada con fundamento en lo establecido en los artículos 113, fracciones V y VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 110 fracciones V y VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y se facilitó la resolución del cuatro de mayo de dos mil diecisiete.</td>
<td>Inconformidad con la reserva de los nombres

El sujeto obligado no motivó la razón por la cual consideró que dicha información le reviste el carácter de reservada.</td>
</tr>
</table>

Al rendir alegatos, la Comisión Federal de Competencia Económica, comunicó a este Instituto la emisión de una respuesta complementaria la cual, ha sido analizada en el Considerando Segundo y a su vez, **reiteró la clasificación como reservada de los cinco nombres de los servidores públicos** a los que se les ha proporcionado alguna vestimenta, uniforme o cualquier ropa.

Las constancias anteriores, fueron obtenidas del Sistema habilitado por éste Instituto tanto para tramitar solicitudes de información, como para la interposición de medios de

impugnación, probanzas que se desahogan por su propia y especial naturaleza, a las cuales se les otorga valor probatorio pleno en favor del procedimiento, y serán analizadas en términos de lo dispuesto por el criterio emitido por el Poder Judicial Federal que se inserta a continuación, obligatorio para esta autoridad conforme lo dispone el artículo 217, de la Ley de Amparo vigente:

Época: Décima Época
Registro: 160064
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro IX, Junio de 2012, Tomo 2
Materia(s): Civil
Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.)
Página: 744

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

Previo al estudio de la respuesta impugnada, a consideración de este Instituto, es importante realizar algunas precisiones respecto de los agravios formulados por la parte recurrente.

De tal manera, se puntualiza que, en el Considerando Segundo, quedó acreditado que el particular consintió de manera tácita la respuesta proporcionada por el sujeto obligado al requerimiento 1, por cuanto hace a los ejercicios 2016, 2017 y 2018 y respecto del numeral 2, lo relativo a los nombres entregados que no fueron testados. Por otro lado, con la emisión de la respuesta complementaria se atendió en su totalidad el requerimiento 1, respecto de los ejercicios 2014 y 2015. En tal sentido, esta parte de respuesta ya no será materia de estudio en el presente Considerando.

Precisado lo anterior y conforme al agravio del recurrente, el análisis de la respuesta emitida por la Comisión Federal de Competencia Económica, se realizará respecto del contenido 2), únicamente por cuanto hace a la reserva invocada con fundamento en lo establecido en el artículo 110 fracciones V y VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En tal virtud, se destaca que vía respuesta inicial el sujeto obligado clasificó como información reservada el nombre de 5 brigadistas a los que se les ha proporcionado alguna vestimenta, uniforme o cualquier ropa en el periodo del interés del recurrente. En relación con tal clasificación, facilitó al particular la **Resolución de Ampliación de Plazo de Reserva,** del cuatro de mayo de dos mil diecisiete, mediante la cual, el Comité de Transparencia, confirmó la ampliación del plazo de reserva por un periodo de dos años:

- Respecto de la Dirección General de Investigaciones de Prácticas Monopólicas Absolutas: La ampliación del plazo de reserva de la información relativa a los nombres, correos electrónicos y teléfonos de 29 servidores adscritos a dicha Dirección General directamente relacionados con labores de investigación de prácticas monopólicas absolutas, como información totalmente reservada por un periodo de dos años conservando la estructura orgánica de la Dirección General, así como la clave de los puestos que la integran.

- Referente con la Dirección General de Inteligencia de Mercados: La ampliación del plazo de reserva de la información relativa a los nombres, correos electrónicos y teléfonos de 16 servidores adscritos a dicha Dirección General, como información totalmente reservada por un periodo de dos años, permaneciendo como pública la estructura orgánica de la Dirección General, así como la clave y los puestos que la integran.

Relatado lo previo, enseguida se analizará cada una de las causales de reserva invocadas por la Comisión Federal de Competencia Económica.

- **Análisis de la reserva prevista en la fracción VI del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

En tal sentido, el artículo 110, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual es análogo al diverso 113, fracción VI de la Ley General de la materia, dispone lo siguiente:

[...]
ARTÍCULO 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

VI. **Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de leyes o afecte la recaudación de los contribuyentes**;
[...]

Relacionado con lo previo, el numeral Vigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, prevé que podrá considerarse como reservada, aquella información que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, cuando se actualicen los siguientes elementos:

1. La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes;
2. Que el procedimiento se encuentre en trámite;
3. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.

De tal manera, como información reservada podrá clasificarse **aquella cuya divulgación obstruyas las actividades de verificación al cumplimiento de leyes**; sin embargo, **para que se actualice tal reserva, es necesario acreditar los tres elementos establecidos por el Vigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales**.

Ahora bien, del análisis a la Resolución de Ampliación de Plazo se aprecia que por un lado, **la Dirección General de Investigaciones de Prácticas Monopólicas Absolutas** manifestó que las funciones que desempeña implican el ejercicio de ciertas atribuciones

relacionadas con la **práctica de visitas de verificación**, solicitud de documentos e informes, recabar información de carácter estratégico sobre los mercados para orientar las investigaciones en curso, así como la propia conducción de las investigaciones a cargo de la Dirección General, es decir, **la verificación del cumplimiento de la Ley Federal de Competencia Económica.**

A su vez, **la Dirección General de Inteligencia de Mercados,** aludió que sus facultades como parte de la Autoridad Investigadora, conllevan la realización de diversas actividades que implican coadyuvar con las Direcciones Generales de Investigación en las investigaciones derivadas del ejercicio de sus atribuciones, es decir, en **la verificación del cumplimiento de la Ley Federal de Competencia Económica.**

En suma, la Comisión Federal de Competencia Económica motivó la reserva de la causal en estudio, bajo el argumento de que se podría poner en riesgo la autonomía y reserva de las líneas de investigación, probables responsables e información que sea recabada por las Direcciones Generales aludidas en ejercicio de sus funciones, lo que supondría un serio perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de la Ley Federal de Competencia Económica.

Con independencia de lo previo, del estudio a la Resolución de Ampliación de Plazo y conforme a las documentales que obran en el presente asunto, **este Instituto no advierte que la Comisión Federal de Competencia Económica haya acreditado o mencionado la existencia de un procedimiento de verificación al cumplimiento de las leyes que se encuentre en trámite actualmente, y menos aún la vinculación de tal procedimiento con la información requerida por el particular.**

En consecuencia, debido a que no es posible la acreditación de los elementos dispuestos en el numeral Vigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones pública, por ende, **no resulta procedente la clasificación de la reserva del nombre de los 5 brigadistas a los que se les ha proporcionado alguna vestimenta, uniforme o cualquier ropa en el periodo del interés del recurrente, de conformidad con lo dispuesto en la fracción VI del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

- **Análisis de la reserva prevista en la fracción V del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

En ese tenor, el artículo 110, fracción V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevé lo siguiente:

> **ARTÍCULO 110.** Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:
>
> **V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física**;

Por su parte, el Vigésimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones pública, establece lo siguiente:

> [...]

> **Vigésimo tercero.** Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, fracción V de la Ley General, será necesario acreditar un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud.

Del estudio a las manifestaciones vertidas por el sujeto obligado en la Resolución de Ampliación de Plazo, se advierte que respecto de la causal de reserva de referencia, la **Dirección General de Investigaciones de Prácticas Monopólicas Absolutas,** señaló que el ejercicio de determinadas atribuciones se relacionan con la práctica de visitas de verificación, solicitud de documentos e informes, recabar información de carácter estratégico sobre los mercados para orientar las investigaciones en curso, así como la propia conducción de las investigaciones.

Además, dicha Dirección refiere que al divulgar la información peticionada, los agentes económicos tendrían incentivos para intentar influir u obstaculizar el curso de las investigaciones a su cargo, debido a que algunos agentes económicos cuentan con el suficiente poder económico y/o político para intentar ejercer presión sobre el personal relacionado con las funciones inherentes a tal Área, lo que les impediría realizar sus funciones de investigación, persecución, supervisión y vigilancia de manera autónoma, con apego a derecho y de forma eficaz.

De manera, que cualquier agente económico podría encontrar medios de presión física o psicológica para evitar ser sujeto de un procedimiento de investigación y, con ello, poner en riesgo la seguridad de los funcionarios adscritos a dicha Dirección, por ejemplo, a través de chantaje o amenaza al personal para obtener información sobre una eventual

visita de verificación, para eliminar o sustraer información relacionada con una investigación, previo a la realización de dicha diligencia.

Por su parte, respecto de la causal de reserva en análisis, la **Dirección General de Inteligencia de Mercados,** señaló que los servidores públicos adscritos a dicha Dirección están encargados de recabar información estratégica tanto de gabinete como de campo y pueden realizar inspecciones in situ o recopilar datos vía telefónica, de fuentes públicas, sobre los mercados o sobre actos específicos y que al efectuar tales actividades, pueden recopilar, sistematizar, estandarizar y proporcionar información de carácter estratégico para el desarrollo de líneas de indagación de probables prácticas anticompetitivas.

Del mismo modo, la Dirección General de Inteligencia de Mercados, manifestó que algunos de sus funcionarios adscritos se encuentran directamente relacionados con labores de investigación de información estratégica, de preservación de indicios y de análisis forenses técnicos integrales de información digital, y que al difundir los nombres de tales servidores públicos, se pondrían en riesgo, ya que, serían objeto de presiones por parte de los agentes económicos a través de diversos medios, como podrían ser llamadas telefónicas, correos electrónicos, encuentros personales con fines de intimidación, chantaje, extorsión o soborno, que pueden ir desde la amenaza hasta su realización.

Por ende, al dar a conocer el nombre de los servidores públicos directamente involucrados con investigaciones a cargo de dicha Dirección General representa un riesgo tanto para la integridad física de dichos servidores públicos, como para el eficaz

desarrollo de las investigaciones a su cargo, pues se trata de información que facilitaría a los agentes económicos ejercer diversas formas de presión con el fin de influir en el resultado de las investigaciones en las que se vean involucrados.

En ese orden de ideas, la Comisión Federal de Competencia Económica, considera que procede la actualización de la causal de reserva en estudio, ya que, la divulgación de cualquier información del personal adscrito a las Direcciones Generales de Inteligencia de Mercados y de Investigaciones de Prácticas Monopólicas Absolutas, pondría en riesgo su vida o seguridad, en razón de las funciones que desempeñan, ello en razón de que el personal adscrito a tales áreas cuenta con un perfil investigador tanto en materia de prácticas monopólicas absolutas, como en temas de investigación de gabinete, inteligencia de campo y/o análisis forense técnico, preservación de indicios, aunado a que coordina el procesamiento y recopilación de información obtenida en el periodo de investigación, de ahí que el tipo de funciones que desarrollan resulta fundamental para el éxito de cualquier investigación.

Con base en lo previo, se advierte que **existe un vínculo entre la información requerida**, a saber, los nombres de servidores públicos adscritos a las Direcciones Generales de Inteligencia de Mercados y de Investigaciones de Prácticas Monopólicas Absolutas, a los que se les ha proporcionado alguna vestimenta, uniforme o cualquier ropa en el periodo del interés del recurrente **y el daño que se ocasionaría con su divulgación**, pues al revelar cualquier información que los identifique o haga identificables los podría colocar en una situación de riesgo, poniendo en peligro su vida, seguridad o salud, considerando la naturaleza de las funciones que desempeñan y la información privilegiada que manejan.

Lo anterior, ya que al divulgar los nombres de tales servidores públicos en efecto podrían ser intimidados por agentes económicos con el fin de obtener información estratégica relacionada con los mercados o actos específicos, las investigaciones que se substancien o cualquier procedimiento de investigación de prácticas monopólicas, cuestiones que podrían perjudicar tales procedimientos de las investigaciones y el resultado de las mismas, ya que, se aportarían elementos que pudieran ser mal utilizados por los agentes económicos.

En seguimiento de lo analizado, se precisa que el artículo 111 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública dispone que las causales de reserva se deberán fundar y motivar a través de la aplicación de la prueba de daño a que se refiere el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En el presente asunto, la Comisión Federal de Competencia Económica, justificó su reserva con la siguiente prueba de daño:

- **La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable:** La divulgación de la información concerniente a los servidores públicos adscritos a la Dirección General de Inteligencia de Mercados y a la Dirección General de Investigaciones de Prácticas Monopólicas Absolutas representa un riesgo constante y persistente, tanto para la integridad física como para el adecuado desarrollo de sus funciones, pues los agentes económicos investigados encontrarían un medio de identificación que les facilitaría coaccionarlos para incumplir con su deber de una manera específica y, con ello,

impedir u obstaculizar las investigaciones por posibles infracciones a la Ley Federal de Competencia Económica.

- **El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda:** Al difundir la información concerniente al personal de la Dirección General de Inteligencia de Mercados y a la Dirección General de Investigaciones de Prácticas Monopólicas Absolutas, se pone en riesgo la integridad de los servidores públicos, la autonomía y reserva de las líneas de investigación, probables responsables e información recabada, en razón de la presión que los agentes económicos involucrados en las infracciones podrían ejercer con el fin de evitar las sanciones económicas e incluso penales con que la legislación sanciona las conductas que, precisamente, investiga el personal adscrito a esas Direcciones. Consecuentemente, dichas cuestiones superan el interés público que generaría su difusión.
- **La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio:** Dicha reserva es idónea, ya que, al dar a conocer cualquier información relacionada con los servidores públicos, se pondría información relevante al alcance de agentes económicos que pudieran estar involucrados en ilícitos la posibilidad de ejercer presión o amenaza. Por lo tanto, es una medida necesaria, ya que, los agentes económicos, como consecuencia de la presión o amenaza, conocieran las investigaciones, indicios, así como la información abierta, cerrada y de fuentes grises con que se cuenta de los mercados, o sus investigaciones de gabinete o campo, pudiendo revelar la capacidad de operación de la Comisión en materia de investigación de conductas prohibidas, por último, es proporcional, debido a que, de hacerse públicos los nombres requeridos dicha información podría ser usada para menoscabar la

eficacia y eficiencia para lograr los objetivos institucionales de investigación y combate de conductas establecidas en la legislación en materia de competencia económica.

Con base en el estudio realizado, **se acredita la actualización de la causal de reserva prevista en el artículo 110, fracción V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública,** debido a que al divulgar los nombres de servidores públicos adscritos a las Direcciones Generales de Inteligencia de Mercados y de Investigaciones de Prácticas Monopólicas, se harían identificables a determinadas investigaciones o cualquier procedimiento de investigación de prácticas monopólicas, en su caso mercados o actos específicos, poniendo en riesgo su vida y seguridad, debido a que se facilitarían elementos a agentes económicos para que pudieran obtener información mediante la intimidación o chantaje, perjudicando el curso de dichos procedimientos de las investigaciones y el resultado de los mismos.

Cabe destacar que si bien el sujeto obligado facilitó al particular la Resolución de Ampliación de Plazo de Reserva, del cuatro de mayo de dos mil diecisiete, lo cierto es, que la misma no puede ser considerada para el presente asunto, ya que, en la misma se invocó la clasificación de la información requerida por el particular con fundamento en lo dispuesto en la fracción VI, del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, causal que en el estudio realizado por este Instituto no fue acreditada, ya que, únicamente se actualizó la causal de reserva dispuesta en la fracción V, del precepto en mención.

En tal virtud, se resalta que el artículo 105 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevé que **los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o información como reservada**; la clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información del documento y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos; en ningún caso se podrán clasificar documentos antes de que se genere la información. Por ende, la **clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño**.

En ese sentido, el sujeto obligado al clasificar los nombres de servidores públicos adscritos a las Direcciones Generales de Inteligencia de Mercados y de Investigaciones de Prácticas Monopólicas, debió seguir el procedimiento dispuesto en el artículo 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que dispone lo siguiente:

> **Artículo 140.** En caso de que los sujetos obligados consideren que los Documentos o la información requerida deban ser clasificados, deberá seguirse el procedimiento previsto en el Capítulo I del Título Séptimo de la Ley General, atendiendo además a las siguientes disposiciones:
>
> El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:
>
> I. Confirmar la clasificación;
>
> II. Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información, y

> III. Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.
>
> El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación. La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 135 de la presente Ley

Por lo tanto, al emitir respuesta, la Comisión Federal de Competencia Económica no atendió las disposiciones previstas en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el procedimiento de reserva de la información, ya que, si bien argumentó estar imposibilitado para pronunciarse respecto de cualquier información relacionada con las Direcciones Generales de Inteligencia de Mercados y de Investigaciones de Prácticas Monopólicas Absolutas, como lo es el nombre de sus servidores públicos, lo cierto es que al fundar y motivar dicha reserva remitió a una resolución en la cual se aprobó una reserva que no resulta aplicable, debido a que solo fue acreditada la causal de reserva prevista en el artículo 110, fracción V de la Ley en la materia, por lo que, **el agravio del recurrente resulta parcialmente fundado**.

Por lo expuesto, con fundamento en el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Instituto considera procedente **MODIFICAR** la respuesta de la Comisión Federal de Competencia Económica y se le **instruye** a efecto de que:

- Siguiendo el procedimiento previsto en el artículo 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conforme la clasificación como información reservada conforme a la fracción V, del artículo 110 de la Ley referida, los

cinco nombres de los brigadistas a los que se les ha proporcionado alguna vestimenta, uniforme o cualquier ropa en el periodo comprendido del año 2016 a 2018. Una vez hecho lo anterior, deberá facilitar al recurrente la correspondiente resolución debidamente fundada y motivada.

Puesto que, en la solicitud de acceso, el recurrente señaló como modalidad preferente medio electrónico "por la Plataforma Nacional de Transparencia" y ello ya no es posible, el sujeto obligado deberá notificar al correo electrónico que proporcionó el particular en su solicitud de acceso, la respuesta correspondiente. Asimismo, el sujeto obligado deberá ofrecer otras modalidades como consulta directa, o en su caso la expedición de copias simples o certificadas, en éste caso, deberá precisar los costos por la reproducción de la información y en su caso de envío.

Finalmente, con fundamento en el artículo 165, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se debe informar a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

QUINTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que servidores públicos del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por tanto, no ha lugar a dar vista a su Órgano Interno de Control.

Por los anteriores argumentos y fundamentos legales se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando cuarto y con fundamento en lo que establece el artículo 157, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **MODIFICA** la respuesta emitida por la **Comisión Federal de Competencia Económica**.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 157, párrafo segundo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se instruye al sujeto obligado para que en un término no mayor de diez días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación, cumpla con la presente resolución, y en el término de tres días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que haya dado cumplimiento, informe a este Instituto lo anterior con fundamento en el artículo 159, párrafo segundo de la Ley aludida.

TERCERO. Con fundamento en el artículo 169, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública se apercibe al sujeto obligado que, en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se actuará de conformidad con lo previsto en el artículo 171, 174, 182 y 183 de dicha Ley.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría Técnica del Pleno para que a través de la Dirección General de Cumplimientos y Responsabilidades de este Instituto, verifique que el sujeto obligado cumpla con la presente resolución y dé el seguimiento que corresponda, de

conformidad con lo previsto en los artículos 41, fracción VIII; 197, y 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

QUINTO. Se hace del conocimiento del hoy recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación, con fundamento en lo previsto en el artículo 165 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SEXTO. Con fundamento en el artículo 149, fracción II y 159 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, notifíquese la presente resolución al particular en la dirección señalada para tales efectos, y a través de la Herramienta de Comunicación, al Comité de Transparencia del sujeto obligado, a través de su Unidad de Transparencia.

SÉPTIMO. Se pone a disposición del recurrente para su atención el teléfono 01 800 TELINAI (835 4324) y el correo electrónico vigilancia@inai.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier incumplimiento a la presente resolución.

OCTAVO. Háganse las anotaciones correspondientes en los registros respectivos.

Así, por unanimidad, lo resolvieron y firman los Comisionados del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Francisco Javier Acuña Llamas, Carlos Alberto Bonnin Erales, Oscar Mauricio Guerra Ford, Blanca Lilia Ibarra Cadena, María Patricia Kurczyn Villalobos, Rosendoevgueni Monterrey Chepov y Joel Salas Suárez, siendo ponente el tercero de los mencionados, en sesión

celebrada el diecisiete de octubre de dos mil dieciocho, ante Hugo Alejandro Córdova Díaz, Secretario Técnico del Pleno.

Francisco Javier Acuña Llamas
Presidente

Carlos Alberto Bonnin Erales
Comisionado

Oscar Mauricio Guerra Ford
Comisionado

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada

María Patricia Kurczyn Villalobos
Comisionada

Rosendoevgueni Monterrey Chepov
Comisionado

Joel Salas Suárez
Comisionado

Hugo Alejandro Córdova Díaz
Secretario Técnico del Pleno.